

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CATAZAJÁ, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 36

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 36

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

La Ley de Ingresos de Catazajá, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2023

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Catazajá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos en que se pretenda modificar la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 7.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia del giro respectivo deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos para ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8.- Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Licencias o permisos
 - a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el Que giro dejo de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios tales como la baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro de anuncio, previa verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
 - b) Propietarios de bienes inmuebles que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
 - c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

II. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

- a) Documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la autoridad fiscal, donde haga constar investigaciones de la inactividad.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- i. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- ii. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- iii. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- iv. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- v. Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.
- vi. Los eventos que por causa fortuita o fuerza mayor sean cancelados, el promotor del evento o representante legal deberá presentar ante la autoridad fiscal municipal, la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó. En el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la autoridad fiscal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Tratándose de boletos electrónicos, deberá presentar el reporte con el total de boletos vendidos que emite el sistema que los generó, así como la entrega física de los mismos, de forma íntegra como fueron emitidos al momento de su adquisición.

En ambos casos, el promotor del evento o representante legal contará con un plazo de 15 días hábiles para la devolución de los boletos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se canceló el evento; caso contrario se procederá a hacer efectivo la garantía.

Artículo 10.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 11.-En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Artículo 12.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrá publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 14.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.

Artículo 15.- Las autoridades fiscales, y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, transferencia electrónica, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o instituciones bancarias que la misma autorice, cajeros automáticos, en medios electrónicos, o en módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como en centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado y Municipio en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 17.- La autoridad fiscal competente, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 18.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 19.- Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 20.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos. Capítulo III De los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Capítulo III De los Derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 21.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Artículo 22.- Para los efectos de la presente ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 23.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPITULO IV PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 2023

Artículo 24.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de **Catazajá** Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos, extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	91'681,763.42
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1'898,872.11
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	111,637.15

1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	111,176.57
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTENONES	30,017.14
2.4 RASTROS PUBLICOS	18,600.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	398,005.71
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	149,838.86
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	4,457.14
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	81,680.57
2.11 CERTIFICACIONES	222,120.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	48,876.75
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	27,711.36
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	500.05
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	18,857.00

5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.11 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	1'044,101.81
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	38'333,818.00
6.2 FAFM	13'105,307.00
6.3 PARTICIPACIONES RAMO 28	36'076,186.20

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 25. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.40 al millar
Baldío	B	8.00 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.70	0.00	0.00
	Gravedad	1.70	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.70	0.00	0.00
	Inundable	1.70	0.00	0.00
	Anegada	1.70	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.70	0.00	0.00
	Laborable	1.70	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.70	0.00	0.00
	Arbustivo	1.70	0.00	0.00
Cerril	Única	1.70	0.00	0.00
Forestal	Única	1.70	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.70	0.00	0.00
Extracción	Única	1.70	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.70	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado

el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán a lo establecido en el presente capítulo.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 26.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

De conformidad con el artículo 6 de la ley de hacienda municipal en vigor, se considera sujetos del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios, los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificado de vivienda o cualquier otro título similar, los poseedores que por cualquier título tenga la concesión, explotación, uso y goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación, los poseedores de bienes vacantes, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, a los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso, quienes tenga la posesión a título de dueño así como quienes se encuentran en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización y los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros y metalúrgicos.

De conformidad con el artículo 5 de la ley de hacienda municipal en vigor, son objetos del impuesto predial: La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y, 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.40 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA).

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 29.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 30.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa que corresponda de 1% del valor que resulte más alto entre el valor de la adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Son sujeto los impuestos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Es objeto del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por la traslación o adquisición los actos señalados en el Artículo 26

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la ley de Hacienda Municipal Vigente.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 31. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley. Son sujeto de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos y rústicos.

El objeto de este impuesto lo constituye el fraccionamiento de terrenos destinados para casa habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 32.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 3.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función el 8%. Exceptuando aquellos eventos deportivos, culturales o de beneficio a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos) de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.- Bailes o espectáculos populares con fines lucrativos.	8%
4.- Funciones de circo.	8%
5.- Juegos mecánicos y electromecánicos.	\$60.00 Por día

En el caso específico de contribuyentes que se encuentren sujetos al pago de impuestos sobre Diversiones y Espectáculos públicos, que lleven a cabo eventos durante los festejos conmemorativos a la feria del pueblo en honor del santo patrono San José y a la pesca Internacional del Robalo que se conmemora cada año, podrán quedar exentos del pago de este impuesto previo acuerdo de cabildo en funciones.

Artículo 33-A. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en este capítulo.

Artículo 33-B. Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causará sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 34.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Concepto	Cuotas
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.-Carnes, Pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y Legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especie.	\$10.00

6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería de importación.	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Los sujetos que realicen la comercialización de productos y servicios en mercados públicos y centrales de abasto que se encuentren empadronados por la Administración de cada inmueble y en la Tesorería Municipal, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción I de este artículo pagarán una cuota por concesión anual independientemente del giro por la cantidad de: \$ 850.00 (Ochocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

Cuando los derechos considerados en este artículo sean liquidados en forma anual anticipada, generarán los siguientes descuentos:

Enero	15%
Febrero	10%
Marzo	5%

III.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén en sus alrededores o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijo, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique la nueva cuenta.	\$1,200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con el valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$700.00
3.- Permuta de locales	\$ 600.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00

Para el evento correspondiente del torneo de Pesca Internacional del Robalo en su versión 2022, los contribuyentes liquidarán derecho de piso por metro cuadrado la cantidad de \$130.00 Por cada Stand de hasta 16 M2 (4x4), independientemente de su ubicación, mismos que deberán ser pagados en la Tesorería Municipal por medio de Recibo Oficial de Ingresos antes del inicio del evento y tomando en cuenta que por cada semana adicional o fracción de ella que permanezcan instalados en el inmueble destinado para la celebración del evento de la feria se les cobrará el 10% de las cuotas señaladas en esta fracción o la proporción que corresponda.

Para los eventos organizados por el Municipio de Catazajá, Chiapas, en plazas, parques, andadores y calles, los comerciantes que deseen participar, independientemente de su giro, pagarán derecho de piso por metro cuadrado a razón de \$220.00 (Doscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).

III.- Pagarán por medio del boleto diario

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 5.00
2.-Canasteras fuera del mercado	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior del mercado por caja, reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 5.00
4.- Armarios por hora	\$ 5.00
5.- Regaderas por persona	\$ 5.00
6.- Sanitarios	\$ 5.00
7.-Bodegas propiedad por m2, diariamente	\$ 6.00

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

Artículo 35.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones, siendo los sujetos, aquellas personas que soliciten los citados servicios. Por la prestación de estos servicios se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Por Servicios

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$150.00
2.- Lote a perpetuidad	\$300.00
Individual (1.00 x 2.50 mts.)	\$350.00
Familiar (2.00 x 2.50 mts.)	\$500.00
3.- Lote; temporalidad de 7 años	\$200.00
4.- Exhumaciones	\$120.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$220.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$250.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$120.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$70.00

11.- Permiso de ampliación de lote (0.50 x 2.50 mts.)	\$170.00
12.- Por traspaso de lotes a terceros	
Individual	
Familiar	\$200.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$300.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$50.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres en un lote a otro, dentro del panteón municipal	\$150.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$300.00
16.- Construcción de cripta	\$250.00
II.- Por conservación y mantenimiento del camposanto (por los propietarios de lotes):	Cuota Anual
1.- Lote Individual	\$100.00
2.- Lote Familiar	\$125.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 36.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio Fiscal vigente se aplicará el pago por matanza por cada cabeza de ganado las cuotas siguientes:

Tipo de Ganado Cuota

Vacuno y Equino	\$70.00
Porcino	\$70.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 37.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a los siguientes:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículo dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
a) Vehículo, camiones de tres toneladas, Pick- up y paneles	\$120.00
b) Motocarros	\$80.00
c) Microbuses y combi	\$120.00

d) Autobuses

\$120.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Cuota por Zona

	A	B	C
a).- Tráiler	\$110.00	\$100.00	\$85.00
b).- Torthon tres ejes	\$110.00	\$100.00	\$85.00
c).- Rabón tres ejes	\$110.00	\$100.00	\$85.00
d).- Autobuses	\$110.00	\$100.00	\$85.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuota por Zona

	A	B	C
a) Camión de tres toneladas	\$95.00	\$55.00	\$45.00
b) Pick-up	\$95.00	\$55.00	\$45.00
c) Paneles	\$95.00	\$55.00	\$45.00
d) Microbuses	\$95.00	\$55.00	\$45.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta Oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diario.

	Cuota por Zona		
	A	B	C
a) Tráiler	\$65.00	\$45.00	\$30.00
b) Torthon tres ejes	\$65.00	\$45.00	\$30.00
c) Rabón tres ejes	\$65.00	\$45.00	\$30.00
d) Autobuses	\$45.00	\$30.00	\$20.00

e) Camión tres toneladas	\$45.00	\$30.00	\$20.00
f) Microbuses	\$25.00	\$20.00	\$15.00
g) Pick-up	\$25.00	\$20.00	\$15.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$25.00	\$25.00	\$15.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrarán \$ 5.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

CAPÍTULO V

AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 38.- El objeto de este derecho es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, siendo los sujetos, aquellos usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición. Para la fijación de las tarifas por el servicio de agua potable, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores; cuando esto no fuere posible, éstas se determinarán de conformidad a lo establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el H. Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

I.- Servicio de Agua Potable:

Concepto	Cuota Mensual
a) Residencial	
1.- Cabecera municipal	\$50.00
2.- Poblado Cuyo Álvaro Obregón	\$45.00
3.- Poblado Ignacio Zaragoza	\$35.00
3.- Poblado El Paraíso	\$35.00
4.- Poblado Punta Arena	\$35.00
5.- Poblado Boca del Río Chico	\$35.00
6.- Poblado La Tuza	\$35.00

7.-Poblado agua Fría	\$35.00
b) Comercial	\$250.00
c) Industrial	\$250.00
d) Contrato de toma de Agua	\$900.00
e) Reconexión de toma de Agua	\$250.00

II.- Por otros servicios que presta el sistema de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Catazajá, Chiapas, se aplicaran las siguientes tarifas:

a) Contrato de alcantarillado y/o drenaje.....	\$1,000.00
b) Contrato industrial.....	\$1,500.00
c) Contrato Comercial.....	\$1,300.00
d) Cambio de nombre.....	\$ 200.00
e) Constancia de no adeudo y/o existencia.....	\$ 200.00 f)
Pago por desazolve (por viaje).....	\$1,000.00 g)
Adquisición de medidor.....	\$ 500.00 h)
Instalación de medidor.....	\$ 150.00 i)
Derechos de conexión a la red,(Fraccionamientos por casa).....	\$1,500.00 j)
Factibilidad (viviendas por metro cuadrado).....	\$ 25.00 k)
Factibilidad (comercial y/o industrial por metro cuadrado).....	\$1,375.00 l)
Pipas de agua 10,000 lts., zona urbana.....	\$ 250.00 m)
Pipas de agua 10,000 lts., zona rural.....	\$ 350.00 n)
Pipas de agua 30,000 lts. Zona urbana.....	\$1,080.00 o)
Pago por fuga de agua en toma domiciliaria.....	\$ 200.00 p)
Contrato semi industrial (auto lavados, moteles, hoteles).....	\$ 750.00 q)
Inspección.....	\$ 100.00

Tratándose de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al pago por consumo de agua potable sólo para el tipo residencial.

Con el propósito de regularizar los pagos por el servicio de agua potable, con la aprobación del Cabildo en funciones, se implementará el programa “Borrón y cuenta nueva a tu adeudo de agua potable y alcantarillado” A solicitud de los usuarios se condonará los adeudos anteriores al 2022, con el compromiso de regularizar los pagos a partir de la firma del convenio, serán sujetos de este beneficio los usuarios que así lo soliciten en formato correspondiente.

Artículo 38a. Con el propósito de regularizar los adeudos por el servicio de agua potable, con aprobación del Cabildo en funciones, se implementa el programa “Borrón y cuenta nueva a tu adeudo de agua potable y alcantarillado”. A solicitud de los usuarios se condonará los adeudos anteriores al 2023, con el compromiso de regularizar los pagos a partir de la firma del convenio, serán sujetos de este beneficio los usuarios que así lo soliciten en formato correspondiente.

CAPÍTULO VI

LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana, en los que el Municipio efectúe el desmonte, deshierbe o limpieza, servicios por los que los sujetos pagarán por metro cuadrado:

- I.- Cuando lo solicite el propietario o usuario.....0.5 UMAS M2
II.-cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o Contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de Cumplir con la limpieza.....0.8 UMAS M2

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de Enero, Marzo Mayo así como en los meses de Junio y Octubre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia, y deberán liquidaren la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

Los derechos por servicios de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
a).- Establecimiento comercial, en ruta, que no exceda de 7 m3 de Volumen mensual	\$120.00
Por cada metro cúbico adicional	\$20.00
b).- Unidades de oficina cuando no excedan de 7m3 Mensual (servicio a domicilio)	\$120.00
Por cada metro cúbico adicional	\$20.00
Por contenedor	\$20.00
Frecuencia: diaria	\$30.00
c).- Establecimientos dedicados a restauran o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$125.00
Por cada metro cúbico adicional	\$20.00
d).- Por derecho a depositar en relleno sanitario, basura no tóxica; pago único por unidad móvil de un eje	\$125.00
De dos o más ejes	\$ 220.00
e).- Por entierro de producto tóxico que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo su riesgo y cuenta	\$ 320.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), y del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
1.- Por anualidad	30%
2.- Semestral	20%
3.- Trimestral	10%

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 41.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

l).- Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

a) No cumplir con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de salud del estado de Chiapas	De 10 a 100 UMA
b) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 10 a 20 UMA
c) No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 10 a 50 UMA
d) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 100 UMA
e) No cumplir con el horario establecido	De 10 a 100 UMA
f) Quebrantamiento de sellos.	De 10 a 100 UMA
g) De las infracciones no previstas	Hasta 100 UMA
h) No entregar documentación	De 10 a 100 UM
i) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 10 a 100 UMA
j) En caso de reincidencia	De 10 a 100 UMA
k) Por los permisos que otorga la Dirección de Salud Municipal y sus Direcciones, previo convenio suscrito con la Secretaria de Salud del Estado en términos de la legislación legal aplicable.	De 5 a 100 UMA

l) Por el permiso que otorga la Secretaria para los eventos realizan al interior de los bares, palapas, antros, discotecas, cantinas y otros que realicen eventos masivos, cuando contraten artistas y/o grupos musicales en vivo por cada evento.	De 10 a 40 UMA
m) Por extensión de horario de los establecimientos que expidan o suministran bebidas alcohólicas por hora	De 25 a 150 UMA

II. -Por expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria por giro

CONCEPTOS	TARIFAS
1.- Consultorio Veterinario.....	5 UMAS
2.- Clínica Veterinaria.....	5 UMAS
3.- Cría y/o venta de animales.....	5 UMAS
4.-Billares y similares.....	5 UMAS
5.-video juegos.....	4 UMAS

III.- Refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria por giro

1.- Consultorio Veterinario.....	3 UMAS
2.- Clínica Veterinaria.....	3 UMAS
3.- Cría y/o venta de animales.....	3 UMAS
4.-Billares y similares.....	3 UMAS
5.-video juegos.....	3 UMAS

IV.- Por ampliación de giros..... 5 UMAS

V.- Por cambio de giro..... 6 UMAS

VI.- Por sacrificio humanitario de un animal.....4 UMAS

VII.- Por reposición de tarjeta de Vigilancia sanitaria.....6 UMAS

VIII.- Por la expedición de certificados médicos previa valoración Médica y de laboratorio.....5 UMAS

IX.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices..... 5 UMAS

CAPÍTULO IX

LICENCIAS

Artículo 42. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipiode Catazajá, Chiapas, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o Refrendo de funcionamiento

por conceptos de bebidas embriagantes objeto de la Secretaria de Salud. Quedando entendido que la facultad para la expedición de licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimiento con giro de venta, bebidas alcohólicas, así como de servicios relacionados con estos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

Autorización para negocios y establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas, en forma anual:

TIPO DE EMPRESA	PRECIO
A – MICRO	\$635.00
B – PEQUEÑA	\$1,870.00
D – GRANDE	\$7,313.00
C – MACRO	\$7,979.00

OTROS

Concepto	Cuota
1.- Estaciones de servicio (gasolineras)	\$ 15,000.00
2.- Tiendas de auto servicio que pertenezcan a cadenas comerciales Nacional o regional, concesiones y/o franquicias.	\$ 9,000.00
3.- por Apertura de Moteles	\$ 3,000.00
4. "por Apertura de empresa de señales digitales y análogas, televisión por cable y señal de internet	\$7,000.00
5.- Casa de préstamo y empeños.	\$5,300.00
6.- Albercas	\$1, 200.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43.- Son sujetos del derecho de certificación o legalización de documentos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio de municipio, las personas físicas y morales que soliciten el servicio. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por servicio que presta la Secretaria General del H. Ayuntamiento

Conceptos	Cuotas
1.- Constancias de origen residencia, vecindad, identidad o ingresos	\$100.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$80.00
3.- Constancia de estado civil.	\$100.00
4.- Por certificación de registro o refrendo de señales y Marcas de herrar	\$100.00
5.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad de predios en panteones	\$150.00

6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$130.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal (Predial)	\$100.00
8.- Copia fotostática de documento	\$60.00
9.- Copia certificada por funcionario municipal de documentos oficiales por archivo de entre 1 y 100 hojas.	\$50.00
10.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a).- Trámite de regularización	\$250.00
b).- Inspección	\$200.00
c).- Traspasos	\$200.00
11.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales; se estará a lo siguiente:	
a).- Constancia de pensión alimenticia	\$150.00
b).- Constancia por conflictos vecinales	\$320.00
c).- Acuerdo por deudas	\$200.00
d).- Acuerdo por separación voluntaria	\$230.00
e).- Acta de límite de colindancia	\$150.00
12.- Por la expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$150.00
13.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices Semestral	\$530.00
14.- Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$120.00
15.- Cedula de identificación fiscal municipal	\$200.00
16.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$320.00
17.- Constancia de cambio de uso de suelo	\$400.00
18.-Constancia de autorización de impacto ambiental	\$500.00
19.- Constancia de cumplimiento de disposiciones reglamentarias de protección civil	\$300.00
20.- Constancia para autorización del traslado de madera o leña producto del aprovechamiento sustentable	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil. Todas las personas mayores de 60 años gozarán de un descuento del 50% en todas las certificaciones y constancias.

Para los casos de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al pago por los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.

CAPITULO XI

LICENCIAS, PERMISOS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES POR CONSTRUCCIONES

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipio, el permiso o licencia para realizar actividades de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

La expedición de licencia y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A”.- Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”.- Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C”.- Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

1.- Por licencia para construcción de vivienda

Concepto	Cuotas por zona		
	A	B	C
A.- Construcción mínima de vivienda que no exceda 36.00 M2	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00
B.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 22.00	\$ 20.00	\$ 18.00
D.- Por obras de mantenimiento	\$ 200.00	\$ 140.00	\$ 80.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.
\$ 200.00

3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:

A	\$ 200.00
B	\$ 150.00
C	\$ 80.00

Por cada día adicional se pagará:

A	\$ 25.00
B	\$ 20.00
C	\$ 15.00

4.- Demolición en construcción; sin Importar su ubicación:

1.- Hasta 20 m2	\$ 80.00
2.- De 21 a 50 m2	\$ 100.00
3.- De 51 a 100 m2	\$ 150.00
4.- De 101 a más m2	\$ 180.00

5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del Suelo y otra cualquier, en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.....\$120.00

6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición....\$100.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra; sin importar su ubicación.....\$ 50.00

El contribuyente pagará los derechos para ejecutar los trabajos a los que se refiere este inciso y, ejecutará la reposición del pavimento dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiese motivado la ruptura. Para garantizar la calidad y ejecución de estos trabajos, el contribuyente deberá realizar un depósito en garantía correspondiente a tres tantos del importe liquidado por derechos de ruptura (licencia), mismo que podrá recuperar al concluirse las obras de manera satisfactoria, en un plazo máximo de dos meses, y, en caso contrario perderá el derecho de

Solicitar la devolución del depósito en garantía, independientemente de que deberá realizar la reposición del pavimento.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	A	B	C
1.- Por alineamiento y número oficial en Predio hasta de 10 metros lineales de Frente	\$250.00	\$200.00	\$150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la Tarifa anterior.	\$30.00	\$20.00	\$20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Predios urbanos y semiurbanos, de 1 hasta 4 Fracciones por cada fracción	\$250.00
2.- Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	\$1,000.00
3.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción	\$300.00
2) Por hectárea o fracción adicional	\$100.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin

importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, hasta de 300 m2	\$400.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 20.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$250.00
Por hectárea adicional	\$100.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos de superficie no menor de 120 m2	\$300.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$300.00

Tarifas por Zona

A	B	C	
VI.- Permiso de ruptura de calle	\$250.00	\$200.00	\$150.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1.- Por Inscripción	\$2,500.00
2.- Por revalidación	\$1,500.00

VIII.- Permiso para realizar poda o tala de árboles en el área urbana. \$200.00

CAPÍTULO XII POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 45. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, previa autorización de la instancia correspondiente, por el ejercicio fiscal 2020, pagarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

Servicios Tarifa	U.M.A.
I.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento.	2 UMA
A) No luminosos	1 UMA
1. Hasta 1 m2	4 UMA
2. Hasta 3 m2	10 UMA
3. Hasta 6 m2	12 UMA
4. Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	2 UMA

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

Artículo 46.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de zonas que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas de tuberías de agua potable, drenajes y alcantarillado, banquetas y guarniciones, pavimento en vía pública, alumbrado y obras de infraestructura vial.

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de Catazajá, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 47.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividad que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo deberá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Pública Municipal; podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte

infructuosas su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluotécnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7.0 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.
D) Postes de cablevisión	15 U.M.A.

V.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como esquilmos, el Ayuntamiento Municipal podrán convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones al reglamento de construcción.

Conceptos	Tarifas
a).- Por construir sin licencia previa	de \$600.00 a \$750.00
b).- Por ocupación de la vía pública con material escombros, mantas u otros elementos	de \$200.00 a \$500.00
c).- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote	de \$100.00 a \$200.00
d).- Por apertura de obra y retiro de sellos	de \$150.00 a \$300.00
e).- por no dar aviso de terminación de obra	de \$200.00 a \$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los incisos b, c, d y e de este artículo se duplicará la multa

II.- Multa por infracciones diversas.

a).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	de \$50.00 a \$70.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública.	de \$110.00 a \$160.00
c).- Por no efectuar la limpieza de o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	de \$200.00 a \$250.00
d).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	de \$200.00 a \$250.00
e).- Por faltas al bando de policía y buen gobierno	de \$150.00 a \$500.00
f).- Por quemar residuos sólidos	de \$100.00 a \$150.00

g).- Por anuncio en vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrará multas como sigue:	
Anuncio	de \$100.00 a \$130.00
Retiro y traslado	de \$90.00 a \$110.00
Almacenaje	de \$90.00 a \$100.00
h).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	
	de \$110.00 a \$150.00
i).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame derribo de árboles dentro de lamancha urbana.	
Por desrame:	Hasta 15 UMA
Por derribo de cada árbol	Hasta 150 UMA
j).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	
	de \$550.00 a \$770.00
k).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	
	Hasta 36 UMA
l).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	
	De 17 a 20 UMA
m).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de la prostitución.	
	Hasta \$2,400.00
n).- Por ejercicio de la prostitución no regulada	
	Hasta \$2,400.00
o).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	
	de \$250.00 a \$400.00
P).- Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana	
	de \$100.00 a \$200.00
q) Por arrojar basura en espacios públicos no previstos, bulevares, calles y lotes baldíos.	
	de \$150.00 a \$250.00
r).- Por abandonar animales sin vida en espacios públicos o privados	
	de \$200.00 a \$300.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

a) Por infracciones al reglamento de Protección Civil	
Incumplimiento de normas	de 20 a 30 UMA
Por reincidencia	de 30 a 59 UMA

Por infracciones al reglamento de Vialidad y Transporte de Catazajá, Chiapas.

Concepto	Cuota
1.- Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente	
a) Por primera vez	de 16 a 23 UMA
b) Por segunda vez	de 18 a 27 UMA
2. Por salirse del camino en caso de accidente	de 6 a 13 UMA
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	de 16 a 23 UMA
4. Por darse a la fuga, cuando se cometió una infracción.	de 16 a 23 UMA
5. Por encontrarse y/o dejar vehículo abandonado en la vía pública	de 11 a 18 UMA
6. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	de 6 a 9 UMA
7. Por circular en sentido contrario	de 6 a 14 UMA
8.- Por no usar casco al conducir motocicleta	de 6 a 14 UMA
9.-Por conducir sin licencia o permiso específico al tipo de unidad	de 10 a 14 UMA
10.- Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	de 10 a 20 UMA

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en territorio del municipio.

Concepto	Cuotas
a) A la persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier droga o estupefaciente, siempre que no pueda valerse por sí mismo, deberá ser trasladada a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o centros de atención médica y además se le aplicará la multa de:	de 3 a 5 UMA
b) A la persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier droga o estupefaciente y que provoque o sea partícipe de escándalos o realice o provoque faltas a la moral se le aplicará la multa de:	de 6 a 16 UMA

c) A la persona que insulte verbal o físicamente a las autoridades municipales se le impondrá una multa de:	de 8 a 20 UMA
d) A la (s) persona (s) que provoque (n) o sea (n) partícipes de riña en vía pública, se les impondrá una multa de:	de 8 a 20 UMA
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública con ruidos inmoderados	de 6 a 10 UMA
f) Por tala o poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización	de 7 a 14 UMA
V.- Otros no especificados.	

Artículo 49.- El H. ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el municipio y el gobierno del Estado.

Artículo 50.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 51.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 52.- Legados, Herencia y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 54.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no

pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022.. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

